



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-33/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/75/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR SALMA LUÉVANO LUNA, EN CONTRA DE GABRIEL RICARDO QUADRI DE LA TORRE, POR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO QUE CONSTITUYE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/SLL/CG/75/2022.

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El primero de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), escrito de queja suscrito por **SALMA LUÉVANO LUNA**, quien, en su calidad de diputada federal, denunció a **GABRIEL RICARDO QUADRI DE LA TORRE**, diputado federal, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, derivado diversas publicaciones y comentarios que realizó en su cuenta de *Twitter*, así como la intervención que tuvo en la sesión de la “Reunión Ordinaria de la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad”, misma que se transmitió en red social “YouTube”, correspondiente al usuario “Cámara de Diputados”, el dieciséis de febrero del año en curso.

Por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en realizar un análisis de riesgo y plan de seguridad; ordenar a Gabriel Ricardo Quadri de la Torre que retire la campaña violenta, y pedir al denunciado que se abstenga en el futuro de publicar discursos de odio en contra de la quejosa y en contra de la población LGBTTTIAQ+, particularmente la trans.

II. REGISTRO, DILIGENCIAS PRELIMINARES, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El dos de marzo fue registrada la queja; el tres de marzo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la



denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/SLL/CG/75/2022**.

En dicho proveído, se acordó la reserva de admisión y emplazamiento, y se ordenó realizar las diligencias siguientes:

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<u>N/A</u>	Se ordenó al personal adscrito a la UTCE, realizar acta administrativa para verificar la autenticidad del sitio identificado con el URL https://twitter.com/g_quadri en virtud de que es en éste en donde se encuentran publicados los comentarios denunciados.	Acta circunstanciada del 3 de marzo del 2022
Oficialía electoral del INE	<p>Certifique el contenido de las siguientes ligas y/o sitio web:</p> <ol style="list-style-type: none"> https://twitter.com/g_quadri/status/1466461515352059919?s=20&t=yITLZALtOWqNYU3Wk2-Xtg https://twitter.com/g_quadri/status/1488640171222441997?s=20&t=yJAFipQ4TuyZVaxuTSH-qw https://twitter.com/g_quadri/status/1489008728271638531?s=20&t=yJAFipQ4TuyZVaxuTSH-qw https://twitter.com/g_quadri/status/1489384579861565441?s=20&t=-fjdUTNJqnaqDrZDimAUvA https://twitter.com/g_quadri/status/1490875274283843584?s=20&t=yJAFipQ4TuyZVaxuTSH-qw https://twitter.com/g_quadri/status/1491158683300302849?s=20&t=yJAFipQ4TuyZVaxuTSH-qw https://twitter.com/g_quadri/status/1491604169110822917?s=20&t=yJAFipQ4TuyZVaxuTSH-qw https://twitter.com/g_quadri/status/1491763576125673478?s=20&t=yJAFipQ4TuyZVaxuTSH-qw https://twitter.com/g_quadri/status/1494005271148077057?s=20&t=yJAFipQ4TuyZVaxuTSH-qw https://twitter.com/g_quadri/status/1494114258409472001?s=20&t=yJAFipQ4TuyZVaxuTSH-qw https://twitter.com/g_quadri/status/1495569240212049923?s=20&t=yJAFipQ4TuyZVaxuTSH-qw https://www.youtube.com/watch?v=FAwEeaDMKXE 	OFICIO No. INE/DS/0433/2022, de fecha cuatro de marzo del 2022

III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Por acuerdo de cuatro de marzo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, requirió a **GABRIEL RICARDO QUADRI DE LA TORRE**, para que informara lo siguiente:



1. Si es el creador o administrador de la cuenta de *Twitter* “Gabriel Quadri” (@g_quadri), alojada en la siguiente URL: https://twitter.com/g_quadri
2. De ser negativa la respuesta anterior, sírvase a proporcionar el nombre completo de la o las personas, titular y/o administrador de dicha cuenta, y de ser posible los datos con los que cuente para su eventual localización (teléfono, domicilio, correo electrónico, etc.)

El ocho de marzo del año en curso, el denunciado desahogó el requerimiento señalando en el sentido de que sí es el creador o administrador de la cuenta de *Twitter* “Gabriel Quadri” (@g_quadri), alojada en la siguiente URL: https://twitter.com/g_quadri

IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se admitió la denuncia y se acordó también remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE), para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Asimismo, en atención a la solicitud de la elaboración del análisis de riesgo y el plan de seguridad, lo cual se encuentra estrechamente vinculadas con emisión de medidas de protección, se consideró su improcedencia, en virtud de que **no se advierten elementos** o circunstancias que ameriten o justifiquen, de **manera urgente o inmediata** la necesidad de dictarlas; ello porque no se desprende algún elemento, hecho o circunstancia para considerar que las conductas denunciadas tengan como consecuencia una potencial amenaza en contra de los derechos a la **vida, la integridad física, la libertad y/o la seguridad de la denunciante**, o que se le coloque en una situación de vulnerabilidad o peligro que requiera y justifique el dictado de medidas de protección por esta autoridad sustanciadora; lo anterior, sin que sea impedimento que, de advertirse en el futuro algún acto que ponga en riesgo la integridad de la quejosa, se implementen las medidas necesarias por parte de esta autoridad.



CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1, 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1; 21, inciso c), 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una denuncia formulada por una diputada federal, quien denuncia conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de un diputado del mismo ámbito, las cuales, entre otros efectos, representan una presunta violación a los derechos político-electorales de la denunciante.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

A. Hechos denunciados

Del escrito de queja se desprende que, **Salma Luévano Luna**, en su carácter de diputada federal, denuncia a **Gabriel Ricardo Quadri de la Torre**, diputado federal, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de diversos comentarios y publicaciones que realizó en red social *Twitter*, de la cuenta https://twitter.com/g_quadri, consistentes en:

1. https://twitter.com/g_quadri/status/1466461515352059919?s=20&t=yITLZALtOWqNYU3Wk2-Xtq



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-33/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/75/2022



2. https://twitter.com/g_quadri/status/1488640171222441997?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw



3. https://twitter.com/g_quadri/status/1489008728271638531?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw



4. https://twitter.com/g_quadri/status/1489384579861565441?s=20&t=-fjdUTNJqnaqDrZDimAUvA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-33/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/75/2022



5. https://twitter.com/g_quadri/status/1490875274283843584?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw



6. https://twitter.com/g_quadri/status/1491158683300302849?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-33/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/75/2022



7. https://twitter.com/g_quadri/status/1491604169110822917?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw



8. https://twitter.com/q_quadri/status/1491763576125673478?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-33/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/75/2022



9. https://twitter.com/g_quadri/status/1494005271148077057?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw



10. https://twitter.com/g_quadri/status/1494114258409472001?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-33/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/75/2022



11. https://twitter.com/g_quadri/status/1495569240212049923?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw



La quejosa también denuncia la intervención que tuvo **Gabriel Ricardo Quadri de la Torre**, en la sesión de la “Reunión Ordinaria de la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad”, misma que se transmitió en red social “YouTube”, correspondiente al usuario “Cámara de Diputados”, el dieciséis de febrero del año en curso, que es del tenor siguiente:

12. <https://www.youtube.com/watch?v=FAwEeaDMKXE>

“Sí, gracias, bueno creo que es muy, digamos, encomiable la idea de dejar abierta la puerta para los matrimonios de personas del mismo sexo, lo cual pues es parte de, digamos, del catálogo de libertades de los cuales debemos gozar o gozamos todos los ciudadanos en este país, pero a mí me parece que también aquí, detrás de todo esto, es toda una campaña que intenta modificar la estructura legal del país, incluso constitucional, porque recordemos que hay una iniciativa de reforma constitucional en



donde la ideología 'trans' o la ideología de género estás (sic) intentando, digamos, permearse, instalarse en toda la arquitectura jurídica del país y esto con el objetivo de invisibilizar a hombres y mujeres de negar a la ciencia de que sólo existen dos sexos, dos tipos de cromosomas 'xx' y 'xy', y de crear la idea, esta, digamos, ficción ideológica de que existen, pues, decenas, incluso se habla ya de sesenta y tantos géneros distintos, que puede, digamos, todo esto ser la puerta para, digamos, este, transformar en un sentido ideológico la arquitectura jurídico constitucional del país. Yo creo que esto es muy peligroso, que no podemos ceder a esta embestida de la ideología de género, de la ideología 'trans', que tenemos que sujetarnos a la ciencia, la ciencia sólo habla de hombres y mujeres, y ¡Ojo! Eso no tiene nada que ver con los derechos de quienes son homosexuales, está perfecto, todo mundo tiene el derecho de expresión sexual de la forma que mejor le parezca, pero aquí estamos ante un problema en el cual personas que son hombres biológicos tratan de hacerse pasar por mujeres biológicas y de usurpar los derechos de las mujeres en el deporte y en la política y, también, el permitir que niños, adolescentes y jóvenes puedan ser objeto de tratamientos hormonales, de supresores de pubertad y de cirugías de mutilación genital, pues yo creo que es muy peligroso que, digamos, que seamos receptivos a toda esta embestida ideológica, creo que el hecho fundamental es que sólo hay hombres y mujeres, independientemente del tipo de relaciones contractuales que se establezcan entre ellos, como es el caso del matrimonio, y que no podemos abandonar, cosificar y dejar fuera el concepto clarísimo de hombre y mujer en la arquitectura jurídico constitucional del país. Yo por eso, me parece, yo estoy en contra de que se dé, de que se lleve a cabo esta modificación. Gracias."

"Sí, es que no... a ver, la intención que hay detrás de todo esto es como dar una manzana envenenada, algo que parece bueno, pero insisto, por qué no hablar de trabajadores y trabajadoras, en vez de personas, porque lo que tratan ellos, lo que trata la ideología 'trans' y de género es acabar e invisibilizar con el hecho de que habemos hombres y mujeres; entonces, yo por eso estoy en contra de que se sustituya el término de trabajadores, que yo creo que debería de sustituirse o complementarse con trabajadores y trabajadoras, trabajadores y trabajadoras (sic), pero no por la invisibilización de el (sic) hecho científico real de que habemos solamente dos sexos en este mundo; entonces, ese es mi punto de vista, 'trabajadores' y 'trabajadoras' y punto."

"Sí, lo que comenta la diputada Yeidckol de mis desvaríos, realmente yo creo que es una reacción pues a la situación ya francamente insostenible de su Presidente y de su partido, está francamente en hundimiento, el país está en ruinas por culpa del Presidente López, del partido 'Morena' y creo que es una reacción entendible de parte de la Diputada Yeidckol, pero lo que tenemos que tener en cuenta en este, en esta discusión, es que esta, digamos, estrategia de la ideología 'trans', de la ideología de género, se está desplegando en todos los órdenes, en todos los temas, en todos los ámbitos de la realidad nacional, sociales, institucionales, jurídicos, y que, si bien esto parece inocuo en esta Comisión, y si bien esta Comisión no tiene, digamos, como facultades o interés fundamental el discutir estos temas, sí es verdad que se nos ha lanzado un anzuelo, una anzuelo envenenado, con lo cual, si lo aprobamos, estaremos, digamos, también contribuyendo a la consolidación, al establecimiento y a la fijación de esta ideología de género, de esta ideología 'trans' en todo el andamiaje jurídico e institucional del país, porque pareciera algo totalmente inocente cambiar 'trabajadores' por 'personas' pero lo que está detrás de esto es invisibilizar que hay 'trabajadores' y



'trabajadoras' y que, en vez de eso, hay personas que pueden tener sesenta y cuatro géneros distintos, y que deben de adquirir derechos y privilegios constitucionales, esto en términos de la iniciativa que 'Morena' ha planteado en la Comisión de puntos constitucionales para modificar nuestra Carta Magna, para introducir de manera masiva toda la ideología de género, toda la ideología 'trans'; entonces, no caigamos en la trampa, pareciera que esto es inocuo, que esto es inocente, pero no, no lo es, estamos siendo conejillos de indias y parte de toda una estrategia de consolidación y de construcción ideológica de género y 'trans' en la Constitución de nuestro país y en todo el andamiaje del derecho mexicano. Gracias"

La quejosa argumenta que las publicaciones están tildadas de odio hacia la diversidad sexual y de género, además de ser discriminatorias, reduciendo su derecho al ejercicio del cargo y denostando su trabajo legislativo; desconociendo sus derechos que como mujer tiene, particularmente sus derechos político-electorales. Además, alega la quejosa, con dichas publicaciones pretende denostar a la población trans con discursos de odio.

B. Medidas cautelares solicitadas

La denunciante solicita realizar un análisis de riesgo y plan de seguridad; ordenar a Gabriel Ricardo Quadri de la Torre que retire la campaña violenta en contra de la denunciante y haga públicas las razones; asimismo, pide que se ordene al denunciado se abstenga en el futuro de publicar discursos de odio en contra de la quejosa y en contra de la población LGBTTTIAQ+, particularmente la trans.

TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con **perspectiva de género, interseccionalidad y de derechos humanos.**

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:



I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Mientras que la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera) producen un tipo de discriminación y opresión únicas.

Esas categorías se encuentran unidas de manera indivisible, por lo que la ausencia de unas modifica la discriminación que puede experimentarse. Asimismo, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o



factores no pueden estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona.

La discriminación interseccional también se conoce como discriminación compuesta al evidenciar la presencia de más de una característica que puede ser motivo de discriminación y que puede obstaculizar el ejercicio de derechos humanos incluido el derecho de acceso a la justicia. La incorporación del elemento interseccional reconoce que los análisis y estudios de una situación que se basan en experiencias de personas que no comparten las mismas categorías (como raza, sexo, vivir con una discapacidad, ser migrante, etcétera) no serán adecuadas y simplemente tendrán un alcance limitado si no incorporan todos los elementos o condiciones de identidad que pueden incidir en la vida de una persona en particular. El análisis interseccional estudia las categorías o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

En la práctica, el análisis interseccional conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías presentes en aquella persona.¹

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad cuenta con los siguientes elementos que obran en el expediente señalado al rubro, para verificar la existencia de los hechos:

A. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE

- 1. Capturas de pantalla de 11 publicaciones de la cuenta @g_quadri, y enlaces electrónicos de las mismas, en donde**

¹ Vid. Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.



muestran la imagen y texto de la publicación hechas en la red social Twitter:

- I. De 2 de diciembre de 2021. Liga: https://twitter.com/g_quadri/status/1466461515352059919?s=20&t=yJfipLtOWqNYU3Wk2-Xtg
- II. De 1 de febrero de 2022. Liga: https://twitter.com/g_quadri/status/1488640171222441997?s=20&t=yJfipQ4TuyZVaxuTSH-qw
- III. De 2 de febrero de 2022. Liga: https://twitter.com/g_quadri/status/1489008728271638531?s=20&t=yJfipQ4TuyZVaxuTSH-qw
- IV. De 3 de febrero de 2022. Liga: https://twitter.com/g_quadri/status/1489384579861565441?s=20&t=-fjdUTNJqnaqDrZDimAUvA
- V. De 7 de febrero de 2022. Liga: https://twitter.com/g_quadri/status/1490875274283843584?s=20&t=yJfipQ4TuyZVaxuTSH-qw
- VI. De 8 de febrero de 2022. Liga: https://twitter.com/g_quadri/status/1491158683300302849?s=20&t=yJfipQ4TuyZVaxuTSH-qw
- VII. De 9 de febrero de 2022. Liga: https://twitter.com/g_quadri/status/1491604169110822917?s=20&t=yJfipQ4TuyZVaxuTSH-qw
- VIII. De 10 de febrero de 2022. Liga: https://twitter.com/q_quadri/status/1491763576125673478?s=20&t=yJfipQ4TuyZVaxuTSH-qw
- IX. De 16 de febrero de 2022. Liga: https://twitter.com/q_quadri/status/1494005271148077057?s=20&t=yJfipQ4TuyZVaxuTSH-qw
- X. De 16 de febrero de 2022. Liga: https://twitter.com/q_quadri/status/1494114258409472001?s=20&t=yJfipQ4TuyZVaxuTSH-qw
- XI. De 20 de febrero de 2022. Liga: https://twitter.com/q_quadri/status/1495569240212049923?s=20&t=yJfipQ4TuyZVaxuTSH-qw

2. **Video alojado en un enlace electrónico**, de la participación del diputado federal Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, en la Reunión Ordinaria de la Comisión de Economía, comercio y competitividad, de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-33/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/75/2022

16 de febrero de 2022. Liga:
<https://www.youtube.com/watch?v=FAwEeaDMKXE>

3. **Copia simple de credencial de elector de la quejosa.**
4. **Copia simple de credencial expedida por la cámara de diputadas y diputados de la LXV legislatura a favor de la quejosa.**
5. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.
6. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Prueba que se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

B. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Acta Circunstanciada** e instrumentada por personal de la UTCE, con el objetivo de certificar la autenticidad del sitio identificado con el URL https://twitter.com/g_quadri, en virtud de que es en éste en donde se encuentran publicados los comentarios denunciados.
2. Oficialía Electoral, con el objetivo de **certificar** el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa.
3. Requerimiento al diputado federal **Gabriel Ricardo Quadri de la Torre**.

C. CONCLUSIONES PRELIMINARES RELEVANTES PARA ESTA RESOLUCIÓN

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:



1. **Salma Luévano Luna**, tiene la calidad de mujer trans², al ser una persona que pertenece a la diversidad sexual.
2. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo INE/CG1443/2021 se designó a Salma Luévano Luna como diputada federal de la LXV legislatura por el principio de representación proporcional.
3. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, es diputado federal de la LXV legislatura por el principio de mayoría relativa, por el distrito 23 de la Ciudad de México.
4. La existencia de las once publicaciones en la red social Twitter alojadas en la cuenta @g_quadri, URL https://twitter.com/g_quadri, objeto del presente procedimiento.
5. Existencia del video alojado en la plataforma denominada YouTube, alojada en la URL <https://www.youtube.com/watch?v=FAwEeaDMKXE>
6. La cuenta @g_quadri, en la que se encuentran las once publicaciones objeto de denuncia, es administrada por su titular de nombre Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, persona denunciada por la quejosa en el presente procedimiento.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

² Existen ciertos consensos en relación a los términos utilizados por las personas trans: el término mujeres trans se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue masculino mientras que su identidad de género es femenina. Por otra parte, el término hombres trans se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer es femenino mientras que su identidad de género es masculina. El término persona trans también puede ser utilizado por alguien que se identifica fuera del binario mujer/hombre. Adicionalmente, algunas mujeres trans se identifican como mujeres, y algunos hombres trans se identifican como hombres. Violencia contra las personas LGBTI, Comisión Interamericana de Derechos Humano, 2015, párrafo 21.



- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante



la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución,** con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también



del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Adicionalmente, es necesario resaltar que, la tutela preventiva ha sido conceptualizada jurídicamente como una medida dirigida a la prevención de daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Este criterio está contenido en la jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



B. CONSIDERACIONES PARTICULARES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad, específicamente se deben de considerar los siguientes elementos:

- a) **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género e interseccionalidad, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.
- c) **La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.



En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento.

Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género e interseccionalidad, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género e interseccionalidad implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.⁴

⁴ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON*



QUINTO. MARCO JURÍDICO

A. VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Además del enfoque general de medidas cautelares explicadas en el apartado que antecede, es necesario tomar en consideración que tratándose de casos de violencia política contra la mujer en razón de género el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

A efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar las violaciones a sus derechos humanos y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral nacional debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicables.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Baja esta tesitura, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.



Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁵

La LGAMVLV⁶ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en

⁵ Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

⁶ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.



radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.⁷

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁸ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁹

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,¹⁰ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

⁷ Artículo 27 de la LGAMVLV.

⁸ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁹ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

¹⁰ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.



Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: “*Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño*”.

Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el INE aprobó, mediante acuerdo **INE/CG252/2020**, el RVPMRG, cuya entrada en vigor se estableció para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en ese sentido, el procedimiento en que se actúa se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***¹¹ y ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***,¹² en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

¹¹ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

¹² Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.politica.por.razon.de.genero>



2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **adoptando una perspectiva de género**.¹³

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de

¹³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de ese tribunal.



violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género e interseccionalidad**.¹⁴

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género e interseccionalidad** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.¹⁵

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

¹⁴ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”.

¹⁵ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.



Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)⁷, que establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la



mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**¹⁶. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.¹⁷

¹⁶ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

¹⁷ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.



En la conclusión del reporte, se establece que, el derecho internacional de los derechos humanos en lo que respecta a los derechos humanos de la mujer y la violencia contra la mujer proporciona un marco sólido para combatir y prevenir la violencia contra la mujer en la política que debería aplicarse plenamente a nivel nacional.¹⁸

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.¹⁹

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

B. APLICAR ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS CON UN ENFOQUE INTERSECCIONAL

Adicional a la perspectiva de género, se debe considerar la perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad, lo que implica: a) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, y b) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta.

Es decir, en el caso que nos ocupa, se debe garantizar que las medidas cautelares incorporen las condiciones de identidad y particularidades de las personas

¹⁸ *Íbid*, página 19.

¹⁹ Página 20



involucradas, lo que implica incluir los estándares de derechos humanos que son pertinentes para la solución del caso con base en el contexto de las partes.

Es decir, se debe buscar e identificar, además de las normas vinculantes nacionales, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México, los documentos como observaciones o recomendaciones generales de organismos internacionales, los precedentes nacionales, internacionales o de derecho comparado sobre el tema que nos ocupa.

Consultar e incluir las recomendaciones, directrices, criterios y precedentes para resolver el caso en estudio resultará en otorgar la mayor protección de derechos humanos a la denunciante con base en sus características particulares. Por tanto, se garantizarán los derechos a la igualdad y no discriminación.

La interseccionalidad implica reconocer que la situación específica de una persona es afectada de manera distinta que la de otras mujeres de acuerdo con sus características particulares, y que su invisibilización puede impactar negativa y desproporcionadamente a las personas que se encuentran, por esos factores, en una situación de **mayor vulnerabilidad**, desventaja o desigualdad. Al resolver desde un enfoque interseccional debe prestarse atención a las condiciones de identidad y/o características que generan determinadas afectaciones a una persona en específico dentro de la controversia.

Estas características cambiarán de persona a persona y pueden modificar sustancialmente la decisión adoptada, por ello, es indispensable identificarlas desde un inicio. Este enfoque “obliga a considerar que las experiencias de victimización forman parte, frecuentemente, de una cadena de actos discriminatorios, en donde uno sigue a continuación de otro”. Por tanto, mediante el uso de un enfoque interseccional se reconoce que las personas no experimentan la discriminación en abstracto, sino en un contexto social, económico, político y cultural determinado, en el que se desarrollan y reproducen privilegios y desigualdades.²⁰

²⁰ Vid. Protocolo para Juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Por lo que la atención con perspectiva de derechos humanos, enfoque de género e interseccional fortalecerá la protección de los derechos político-electorales de las víctimas de violencia política en contra las mujeres en razón de género.

C. IDENTIDAD DE GÉNERO

El género es el conjunto de atributos que se asignan por parte de la sociedad a una persona con base en su sexo. Esta construcción cultural clasifica a las personas atribuyéndoles cualidades y atributos conforme a lo debido, que además únicamente corresponde con lo que debe ser para lo femenino, o bien, lo que debe ser para lo masculino. Dicha construcción deja fuera las diversidades del ser humano al limitar sus cualidades y habilidades conforme la estructura planteada, mismas que, además, a partir de si son femeninas o masculinas representan un mayor o menor valor.

De esta manera, la **identidad de género** se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.²¹

La identidad de género no es una elección, una preferencia o un simple capricho, sino una **vivencia interna** que la persona experimenta profundamente y que forma parte del proceso más amplio de formación de la identidad humana.²²

El Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las mujeres en razón de género²³ refiere que es necesario tomar en cuenta que el sexo y el género conviven, además del contexto, con otras categorías sospechosas como el origen étnico, la edad, las discapacidades, la condición social, las preferencias sexuales y cualquier

²¹ Definición tomada de los Principios de Yogyakarta, nota al pie número 2.

²² Afirmación referida en el Protocolo de la SCJN p. 17.

²³ Disponible en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf



otra que pueda agravar los efectos de la violencia. Por ello, debe tomarse en cuenta el elemento de interseccionalidad y transversalidad, pues implica repercusiones distintas para cada víctima y una actuación específica de las autoridades.

D. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.*

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública. En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.



Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública; sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad**.

E. INTERNET

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros



medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.²⁴

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de **la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada**, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación **deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes**.²⁵

Asimismo, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “*red de redes*”.

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado “ciberespacio”, sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son

²⁴ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

²⁵ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.²⁶

En particular, el *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*,²⁷ de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, señala que **la definición de violencia en línea contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las tecnologías de la información y comunicación**, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

Al respecto, en el informe referido, se concluye que las medidas jurídicas para erradicar la violencia de género en línea contra la mujer deben enmarcarse en el contexto más amplio de los derechos humanos relativos a la discriminación estructural, la violencia y las desigualdades con que se enfrentan las mujeres, y se debe de tratar de crear un entorno propicio para el logro de la igualdad de género mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

²⁶ Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas A/HRC/32/L.20, Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, consultable en https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

²⁷ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos A/HRC/38/47, consultable en <https://undocs.org/es/A/HRC/38/47>



F. REDES SOCIALES

Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**²⁸

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.²⁹

²⁸ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

²⁹ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.



Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**³⁰

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.³¹

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: ***I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.*** Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.

³⁰ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:40 hrs.

³¹ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**³²

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;

b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y

c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimice los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

³² Consultable en el sitio web <https://sjf.scjn.gob.mx/>



SEXTO. CASO CONCRETO

A. CONTEXTO OBJETIVO

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, la quejosa denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por diversos comentarios y publicaciones que realizó el denunciado, solicitando por tal motivo que esta autoridad, en sede cautelar, ordene el retiro de dichas publicaciones y comentarios.

Ahora bien, en estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de la violencia política en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizará las expresiones objeto de reproche, a fin de determinar si sobre las mismas debe o no dictarse medidas cautelares, en congruencia con la obligación de esta autoridad de velar, en sede cautelar, por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En principio, esta autoridad nacional electoral debe referir que la denunciante es una mujer transgénero, cuya candidatura derivó de una **acción afirmativa**. Bajo esta óptica, se analizará si la denunciante ha sido discriminada y en consecuencia padecer violencia política por el hecho de ser mujer transgénero, es decir, puede **atravesar por múltiples discriminaciones** que interaccionan entre sí.

Por lo que, analizando el **contexto objetivo** del caso que nos ocupa, se advierte que las personas trans han enfrentado a lo largo de la historia la marginación, la mayoría de las veces de su propia familia, de la sociedad e incluso la discriminación de las leyes. Esto es, las personas trans, **forman parte de una minoría históricamente invisibilizada, estigmatizada y víctima de discriminación estructural**, debido a que sus expresiones, identidades y cuerpos no se ajustan al orden social imperante; son marginadas por el Estado y la comunidad y con frecuencia; son objeto de rechazo y violencia de distintas intensidades. Para ello, la interseccionalidad permite visibilizar la forma en que múltiples fuentes de opresión



operan de manera conjunta para subordinar y discriminar a las mujeres trans, configurando una vulnerabilidad específica.

La violencia hacia las mujeres trans es un reflejo de un contexto social de transfobia y misoginia que exige adoptar acciones estatales para visibilizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar a las víctimas de la **violencia por prejuicio**. Las mujeres trans no sólo enfrentan a la misoginia motivada por las relaciones históricas de poder entre mujeres y hombres, también se enfrentan a la **violencia por prejuicio**, entendida como el fenómeno social que se dirige a grupos sociales específicos, y que tiene la finalidad de causar terror.³³ En específico, la transfobia - definida como rechazo, disminución, invisibilización, el no reconocimiento de la identidad y expresión de género, así como otras formas de violencia basadas en estereotipos hacia las identidades y expresiones trans- puede derivar en violencia extrema.

Es así que, las mujeres trans son víctimas de este espectro de violencia extrema basadas en estereotipos de género históricamente arraigados y que se enfrentan a una doble discriminación al pertenecer a la comunidad LGBTTTIAQ+ de esta manera nace la **transmisoginia** como la intersección entre la transfobia y la misoginia; una violencia única contra las mujeres trans, donde la transfobia intensifica la misoginia. Concretamente, la violencia extrema contra la mujer trans puede llevar incluso a los **transfemicidios**.³⁴

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans o Intersex en América”, indicó que las personas transgénero “enfrentan estigmatización, discriminación y violencia por su orientación sexual o identidad de género, reales o percibidas, o porque sus cuerpos difieren de las definiciones típicas de cuerpos femeninos y masculinos”.

Por lo que, para atender adecuadamente el caso planteado, se requiere de *razonamientos que permitan explicar el porqué de la injusticia que se busca*

³³ CIDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América

³⁴ Recomendación 02/2019 de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.



revertir,³⁵ sobre todo en el camino para erradicar la discriminación histórica que han vivido los grupos en desventaja, a los cuales se les ha evitado ejercer libre e igualitariamente sus derechos.

En el caso que nos ocupa, se trata de una mujer transgénero, es decir, que pertenece a un grupo de la diversidad sexual, definido en documentos internacionales como aquellas personas cuya orientación sexual, identidad de género o sexo no coinciden con aquel que les fue asignado al momento de nacer y que tienen no sólo el derecho de elegir aquel con el cual se sientan plenamente identificado, en suma, puntualiza que es deber del Estado reconocer, garantizar y tutelar ese derecho, de tal forma que permita **potenciar el ejercicio de sus derechos humanos**.

Es por lo anterior que se presentan a continuación razonamientos enfocados a explicar la vulneración de los derechos político-electorales que han sufrido las personas que han sido excluidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género, para lo cual se expondrán en tres temas: **I. Representatividad de la diversidad sexual en cargos de elección popular; II. Datos estadísticos y III. Discurso de odio o debate público.**

I. Representatividad de la diversidad sexual en cargos de elección popular.

Todas las personas tienen derecho a participar de los asuntos públicos de su país, incluido el derecho a ser votado o votada, esto en condiciones de igualdad y en todos los niveles de gobierno, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.³⁶

Las personas de la diversidad sexual históricamente han sido excluidas del escenario político, por ello, autoridades electorales han buscado la representatividad de los grupos en desventaja con ayuda de la implementación de

³⁵ Felipe de la Mata Pizaña, 2020, La silla Rota, consultable en: <https://lasillarota.com/opinion/columnas/juzgar-con-perspectiva-de-genero/367880>

³⁶ Principio 25 de la Declaración de Yogyakarta, si bien no es vinculante para México, fue relevante para este Consejo General en la aprobación del acuerdo INE/CG18/2021.



acciones afirmativas que permiten materializar el acceso a un cargo de elección popular.

Tan es así que, para el proceso electoral 2020-2021, se aprobaron acciones afirmativas en favor de estos grupos, específicamente para personas de la diversidad sexual, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-121/2021, emitida por el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, por lo que esta autoridad administrativa en el acuerdo INE/CG18/2021 aprobó la cuota consistente en: 2 personas de mayoría relativa y una de representación proporcional.

Como consecuencia de ello, el INE, asignó a cuatro representantes de la comunidad LGBTTTTIAQ+, por vía plurinominal. Por primera vez en la historia de la Cámara de Diputadas y Diputados, hubo representatividad trans, con dos diputadas propietarias y una suplente, así como una diputada que se reconoce como lesbiana.

II. Datos estadísticos

En México, las personas trans se enfrentan a prejuicios y actitudes excluyentes con gran arraigo entre la población. Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, un tercio de quienes viven en nuestro país (36%) no rentaría una habitación a una persona trans. En ese mismo sentido, en un estudio realizado en la Ciudad de México, tres cuartas partes de las personas trans reportaron haber vivido rechazo social. Todo ello indica que la identidad de género es un criterio que sistemáticamente impide la inclusión y el goce de derechos humanos para las personas trans.

En 2019, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en conjunto con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realizó la “Encuesta sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género” donde se detectó que en la sociedad mexicana existe un ambiente de gran discriminación, hostilidad, acoso y violencia en contra de las personas de la diversidad sexual, reportando los siguientes datos:



- 86.4 por ciento de las personas participantes considera que en México se respetan poco o nada los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.
- Tres de cada cuatro personas manifestaron sentir temor a sufrir discriminación.
- En los doce meses anteriores a la encuesta, una de cada cuatro personas reportó que se le negó injustificadamente algún derecho (Esta cifra se incrementa a 50.3% en el caso de las mujeres trans y a 40.9% en el caso de los hombres trans).
- Prácticamente todas las personas encuestadas (96.8%) reportaron haber escuchado chistes ofensivos sobre personas de la diversidad sexual y de género (83.3%, con mucha frecuencia) y 93.3% ha presenciado expresiones de odio, agresiones físicas y de acoso en contra de este grupo poblacional.

En esa tesitura, la violencia que enfrentan las personas lésbico-gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero, intersexual, queer, asexual y otras (LGBTTTIAQ+), es tan diversa como las intersecciones que pudieran generar las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas y las variaciones en las características sexuales y, por el otro, la etnia; raza; sexo; género; situación migratoria; edad; situación de defensor o defensora de derechos humanos; y la pobreza. La pertenencia a algunas de estas categorías predispone un ciclo continuo de violencia y discriminación causado por la impunidad y la falta de acceso a la justicia.

A partir de lo anterior, si bien en lo individual, las personas de la diversidad sexual y de género no necesariamente se encuentran en situación de vulnerabilidad, lo cierto es que, por un lado, pertenecen a un grupo enmarcado dentro de las categorías sospechosas por lo que existe la presunción de que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Por otro lado, la evidencia señala que las personas que pertenecen a este grupo han sido violentadas, excluidas e invisibilizadas y, por tanto, no se encuentran en las mismas condiciones para competir por una candidatura, lo que de suyo constituye una situación de vulnerabilidad. En efecto,



para combatir la discriminación es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia.³⁷

Dada estas cifras alarmantes, es primordial para esta autoridad, **cumplir cabalmente** con la obligación establecida en el artículo 1 de la CPEUM, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Toda vez que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

III. Discurso de odio o debate público

Ahora bien, establecido los dos primeros razonamientos en los que demuestra la situación de desventaja que sufren las personas de la diversidad sexual, e incluso son víctimas de violencia y discriminación a causa de construcciones sociales binarias del sexo y/o género, resulta relevante delimitar una problemática a la que está expuesta este grupo vulnerable en un ambiente público e incluso político.

El discurso de odio³⁸, lo define la UNESO, como aquellas *“expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico. Puede incluir, entre otros, discursos que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia. No obstante, para algunos el concepto se extiende también a las expresiones que alimentan un ambiente de prejuicio e*

³⁷ Conforme a la sentencia SUP-RAP-21/2021.

³⁸ CAPÍTULO IV. DISCURSO DE ODIOS Y LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANS E INTERSEX EN AMÉRICA, Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de noviembre de 2015. Este informe fue elaborado conjuntamente por la Relatoría sobre los Derechos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH



intolerancia en el entendido de que tal ambiente puede incentivar la discriminación, hostilidad y ataques violentos dirigidos a ciertas personas”.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha establecido que incluso cuando un discurso oficial puede no haber autorizado, instruido o incitado directamente a la violencia, con frecuencia puede poner a las potenciales víctimas de violencia en una situación de mayor vulnerabilidad ante el Estado y ante ciertos sectores de la sociedad. En conexión con esto, la Comisión y la Corte Interamericanas han reiterado que, a la luz de las obligaciones estatales de respetar, garantizar y promover los derechos humanos, los **funcionarios públicos tienen el deber de garantizar que cuando ejercen su libertad de expresión no están ignorando los derechos humanos.**

Asimismo, el Relator Especial de la ONU ha advertido que cuando los altos funcionarios incurren en discurso de odio, “menoscaban no solo el derecho de no discriminación de los grupos afectados, sino también la confianza que tales grupos depositan en las instituciones del Estado y, con ello, la calidad y el nivel de su participación en la democracia.” En consecuencia, los Estados deben adoptar “las medidas disciplinarias adecuadas en el caso de incitaciones al odio o apología del odio por parte de funcionarios públicos”.

Por su parte, el Plan de Acción de Rabat de la ONU afirma que **los líderes políticos y religiosos juegan un papel fundamental cuando se expresan de manera firme y oportuna en contra de la intolerancia, los estereotipos discriminatorios** y los casos de discurso de odio.

B. HECHOS

Los hechos que han quedado acreditados y que son motivo de pronunciamiento son los siguientes:

1. https://twitter.com/g_quadri/status/1466461515352059919?s=20&t=yITLZALtOWqNYU3Wk2-Xtg



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-33/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/75/2022



2. https://twitter.com/g_quadri/status/1488640171222441997?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw



3. https://twitter.com/g_quadri/status/1489008728271638531?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw



4. https://twitter.com/g_quadri/status/1489384579861565441?s=20&t=-fjdUTNJqnaqDrZDimAUvA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-33/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/75/2022



5. https://twitter.com/g_quadri/status/1490875274283843584?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw



6. https://twitter.com/g_quadri/status/1491158683300302849?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-33/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/75/2022



7. https://twitter.com/g_quadri/status/1491604169110822917?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw



8. https://twitter.com/q_quadri/status/1491763576125673478?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-33/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/75/2022



9. https://twitter.com/g_quadri/status/1494005271148077057?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw



10. https://twitter.com/g_quadri/status/1494114258409472001?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-33/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/75/2022



11. https://twitter.com/g_quadri/status/1495569240212049923?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw



Así como su intervención que tuvo en la sesión de la “Reunión Ordinaria de la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad”, misma que se transmitió en red social “YouTube”, correspondiente al usuario “Cámara de Diputados”, el dieciséis de febrero del año en curso”.

12. <https://www.youtube.com/watch?v=FAwEeaDMKXE>

“Sí, gracias, bueno creo que es muy, digamos, encomiable la idea de dejar abierta la puerta para los matrimonios de personas del mismo sexo, lo cual pues es parte de, digamos, del catálogo de libertades de los cuales debemos gozar o gozamos todos los ciudadanos en este país, pero a mí me parece que también aquí, detrás de todo esto, es toda una campaña que intenta modificar la estructura legal del país, incluso constitucional, porque recordemos que hay una iniciativa de reforma constitucional en donde la ideología ‘trans’ o la ideología de género estás (sic) intentando, digamos,



permearse, instalarse en toda la arquitectura jurídica del país y esto con el objetivo de invisibilizar a hombres y mujeres de negar a la ciencia de que sólo existen dos sexos, dos tipos de cromosomas 'xx' y 'xy', y de crear la idea, esta, digamos, ficción ideológica de que existen, pues, decenas, incluso se habla ya de sesenta y tantos géneros distintos, que puede, digamos, todo esto ser la puerta para, digamos, este, transformar en un sentido ideológico la arquitectura jurídico constitucional del país. Yo creo que esto es muy peligroso, que no podemos ceder a esta embestida de la ideología de género, de la ideología 'trans', que tenemos que sujetarnos a la ciencia, la ciencia sólo habla de hombres y mujeres, y ¡Ojo! Eso no tiene nada que ver con los derechos de quienes son homosexuales, está perfecto, todo mundo tiene el derecho de expresión sexual de la forma que mejor le parezca, pero aquí estamos ante un problema en el cual personas que son hombres biológicos tratan de hacerse pasar por mujeres biológicas y de usurpar los derechos de las mujeres en el deporte y en la política y, también, el permitir que niños, adolescentes y jóvenes puedan ser objeto de tratamientos hormonales, de supresores de pubertad y de cirugías de mutilación genital, pues yo creo que es muy peligroso que, digamos, que seamos receptivos a toda esta embestida ideológica, creo que el hecho fundamental es que sólo hay hombres y mujeres, independientemente del tipo de relaciones contractuales que se establezcan entre ellos, como es el caso del matrimonio, y que no podemos abandonar, cosificar y dejar fuera el concepto clarísimo de hombre y mujer en la arquitectura jurídico constitucional del país. Yo por eso, me parece, yo estoy en contra de que se dé, de que se lleve a cabo esta modificación. Gracias."

"Sí, es que no... a ver, la intención que hay detrás de todo esto es como dar una manzana envenenada, algo que parece bueno, pero insisto, por qué no hablar de trabajadores y trabajadoras, en vez de personas, porque lo que tratan ellos, lo que trata la ideología 'trans' y de género es acabar e invisibilizar con el hecho de que habemos hombres y mujeres; entonces, yo por eso estoy en contra de que se sustituya el término de trabajadores, que yo creo que debería de sustituirse o complementarse con trabajadores y trabajadoras, trabajadores y trabajadoras (sic), pero no por la invisibilización de el (sic) hecho científico real de que habemos solamente dos sexos en este mundo; entonces, ese es mi punto de vista, 'trabajadores' y 'trabajadoras' y punto."

"Sí, lo que comenta la diputada Yeidckol de mis desvaríos, realmente yo creo que es una reacción pues a la situación ya francamente insostenible de su Presidente y de su partido, está francamente en hundimiento, el país está en ruinas por culpa del Presidente López, del partido 'Morena' y creo que es una reacción entendible de parte de la Diputada Yeidckol, pero lo que tenemos que tener en cuenta en este, en esta discusión, es que esta, digamos, estrategia de la ideología 'trans', de la ideología de género, se está desplegando en todos los órdenes, en todos los temas, en todos los ámbitos de la realidad nacional, sociales, institucionales, jurídicos, y que, si bien esto parece inocuo en esta Comisión, y si bien esta Comisión no tiene, digamos, como facultades o interés fundamental el discutir estos temas, sí es verdad que se nos ha lanzado un anzuelo, una anzuelo envenenado, con lo cual, si lo aprobamos, estaremos, digamos, también contribuyendo a la consolidación, al establecimiento y a la fijación de esta ideología de género, de esta ideología 'trans' en todo el andamiaje jurídico e institucional del país, porque pareciera algo totalmente inocente cambiar 'trabajadores' por 'personas' pero lo que está detrás de esto es invisibilizar que hay 'trabajadores' y 'trabajadoras' y que, en vez de eso, hay personas que pueden tener sesenta y cuatro



géneros distintos, y que deben de adquirir derechos y privilegios constitucionales, esto en términos de la iniciativa que 'Morena' ha planteado en la Comisión de puntos constitucionales para modificar nuestra Carta Magna, para introducir de manera masiva toda la ideología de género, toda la ideología 'trans'; entonces, no caigamos en la trampa, pareciera que esto es inocuo, que esto es inocente, pero no, no lo es, estamos siendo conejillos de indias y parte de toda una estrategia de consolidación y de construcción ideológica de género y 'trans' en la Constitución de nuestro país y en todo el andamiaje del derecho mexicano. Gracias"

C. ANÁLISIS DEL CASO

Por cuanto hace a la solicitud realizada por la quejosa respecto de que esta Comisión ordene el retiro inmediato de las publicaciones y comentarios denunciados; este órgano colegiado considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares ya que, en sede cautelar, no se advierte que se reúnan los requisitos necesarios para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción II, del RVPMRG, en correlación con el diverso 38, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, como resultado de la investigación preliminar se desprende que, en sede cautelar, no existe una **URGENTE E IMPERIOSA** necesidad del dictado de medidas cautelares; toda vez que, para esta Comisión el tema que se denuncia requiere de un análisis de fondo por parte de la autoridad resolutora, en el que se ponderen los derechos y libertades que pueden estar en colisión.

Al respecto, la Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la **libertad de expresión en materia político-electoral**, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de calumnia y/o de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.



Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la dignidad, la intimidad, o las ideologías.

Sin embargo, ello no supone que, derivado de un análisis integral y/o contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda llegarse a una conclusión en la que se logre evidenciar y acreditar plenamente, la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

Además, de manera preliminar se advierte por un lado que, las publicaciones en la red social Twitter denunciadas, y que han quedado descritas, no aluden a una persona en particular o un colectivo de mujeres, por lo que la urgencia de dictar medidas cautelares se ve disminuida, ya que no se tiene una persona en específico a la que se le afecte sus derechos político-electorales.

Así mismo, los mensajes realizados por el diputado denunciado, pueden tratarse de un posicionamiento relacionado con la agenda legislativa, esto es, la intervención del denunciado en la sesión de la “Reunión Ordinaria de la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad”, misma que se transmitió en red social “YouTube”, correspondiente al usuario “Cámara de Diputados”, el dieciséis de febrero del año en curso; se llevó a cabo en el seno de una sesión de la Cámara de Diputadas y Diputados, por lo que, en sede cautelar, se advierte que se está en presencia de un debate parlamentario, cuyo análisis y valoración debe corresponder al fondo del asunto.

De lo anterior es que, de un análisis preliminar el denunciado formuló las expresiones analizadas en su calidad de Diputado Federal, esto es fueron realizadas en un acto de naturaleza enteramente legislativa y/o parlamentaria, como lo es una intervención en el debate de alguna iniciativa, o un asunto propio de Comisiones legislativas, dentro del recinto legislativo del Congreso de la Unión. Por lo que expresiones de dicha naturaleza son objeto de estudio dentro del derecho administrativo-parlamentario.



En ese sentido, la Sala Superior determinó al resolver el diverso SUP-REC-594/2019, que las expresiones realizadas **en el seno legislativo** por quien **ocupa un curul** que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género **deben ser resuelto por el Congreso respectivo**; esto es, el elemento sustancial que actualiza la competencia del órgano legislativo atiende a la ejecución de expresiones que son propias del debate legislativo.

Es por ello que se reitera que la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático, lo que en el caso no se actualiza, de ahí la improcedencia de las medidas cautelares.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Así, y desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral nacional considere que, de un análisis en sede cautelar, no se cuentan con elementos o base para estimar, de manera preliminar, el dictado de medidas cautelares, por no existir una urgente e imperiosa necesidad ya que, además, no se advierte una afectación a un derecho en concreto, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se concluye que no se colman los requisitos para el dictado de las medidas cautelares.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-33/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/75/2022

Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del RVPMRG, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecida en el considerando **SEXTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **SÉPTIMO**, el presente Acuerdo es impugnado mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Quina Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA

